

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00238	00
PROCESO	TUTELA N°.00074 de 2022						
ACCIONANTE	SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ						
AFECTADA	LUCIA IMELDA GIL GALLO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00184 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada de la señora SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.931.134, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada de la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta declara, oportuna y de fondo al derecho de petición enviado el 29 de abril de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada de la accionante que radicó solicitud ante la accionada el día 29 de abril de 2022, en el cual solicita el expediente administrativo del señor JOSE LIBARDO GARCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°.706.114 , el cual falleció el 10 de julio de 2021, incluyendo todas las resoluciones que hay expedido Colpensiones, referente a las prestaciones económicas, que aporó el registro civil de matrimonio entre la accionante y el fallecido, registro civil de fallecimiento. Que Colpensiones da respuesta el 06 de mayo de 2022, negándole la solicitud , indicando que no era posible expedir la información solicitada, toda vez que “solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esta información.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia del derecho de petición del 29 de abril de 2022, registro civil de matrimonio y defunción del señor JOSE LIBARDO GARCIA. (fls.8/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 02 de junio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 19/23, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 24/46, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“le informe la respuesta de fondo emitidos por la Dirección Nacional de operaciones frente al pago de los periodos 1988/03 al 1994/03, bajo el radicado RI-16291806, que le entregue copia de la historia laboral debidamente actualizada con las semanas que estaban pendientes, que en caso de ser engibadas las solicitudes solicita indicar los motivos.

“...Nos permitimos informar que Colpensiones a través de la Dirección de Documental emitió la oficio No.2022_5424716-1183766 de fecha 6 de mayo del 2022 en respuesta a la petición radicada el día 29 de abril de 2022 relacionada con la copia de expediente administrativo del señor JOSE LIBARDO GARCIA, radicada bajo el No 2022_5407850.

En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en:“(...)copia de todo el expediente administrativo del señor JOSE LIBARDO GARCIA (Q.E.P.D.), resoluciones(...)”de manera atenta nos permitimos informar que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, consagró que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Así mismo, señala que “solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00

expedición del oficio No.2022_5424716-1183766 de fecha 6 de mayo del2022, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00

oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La Apoderada de la SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ, manifiesta que Colpensiones da respuesta al derecho de petición el día 06 de mayo de 2022, negándole la solicitud, indicándole que no es posible expedir la información solicitada, esto es sobre el expediente administrativo del señor JOSE LIBARDO GARCIA, toda vez que “solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esta información, por tratarse de documentos reservados.

Ahora bien, es verdad que en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 hace referencia a los documentos reservados Así:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00

Frente a lo anterior se tiene que el tutelar para solicitar copia del expediente administrativo esta fallecido desde el 10 de julio de 2014, según el registro de defunción aportado con la acción de tutela a folios 14.

A folios 12 la accionante allegó el registro de matrimonio, de donde se constata que el día 12 de diciembre de 1994 la señora SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ contrajo matrimonio con el señor JOSE LIBARDO GARCIA el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO.

Así las cosas, considera el despacho que la señora SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ, puede solicitar el expediente administrativo de su esposo JOSE LIBARDO GARCIA, ante COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 29/04/2022, por la apoderada de la SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.931.134, donde solicita el expediente administrativo del señor JOSE LIBARDO GARCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°.706.114.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA el derecho de **PETICION, invocado** por la apoderada de la **SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00238 00

No.21.931.134, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 29/04/2022, por la apoderada de la SILVIA ROSA SERNA PEREAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.931.134, donde solicita el expediente administrativo del señor JOSE LIBARDO GARCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°.706.114.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654dde4bbedf4326e12c769f0a3ebc46416efa8bae074b92aa21380b2b6b640**

Documento generado en 09/06/2022 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>